

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 066

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS
Accionados: COOMEVA EPS
COLFONDOS
Vinculado: APREHSI LTDA
Radicación: 20-001-41-89-001-2020-0210-00

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS contra COOMEVA EPS y COLFONDOS.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que es una persona de 37 años de edad, que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa Atención Pre Hospitalaria y Seguridad Industrial APREHSI LTDA, donde se desempeña como auxiliar de facturación y cartera y que en relación a la referida relación laboral se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la EPS COOMEVA y a COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS.

Expresa que en el mes de mayo del año 2017 sufrió un episodio depresivo por el cual fue diagnosticada con TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO y que aunque trata de llevar una vida de manera normal con ocasión a la aludida enfermedad, se le expidieron una serie de incapacidades laborales temporales que datan desde enero de 2018 hasta abril de 2019 de forma consecutiva y a la fecha de forma intermitente.

Indica que los primeros 180 días de incapacidad le fueron cancelados por parte de su empleador APREHSI LTDA, sin que la EPS COOMEVA S.A. haya reembolsado o pagado dichos valores a su empleador y que esta incapacidades se encuentran debidamente radicadas ante la EPS; además alega que posterior a la incapacidad 180 ni la EPS COOMEVA ni COLFONDOS han hecho los procedimientos para poder seguir generando las incapacidades y seguir pagándoselas.

Expresa que COLFONDOS le exigio unos requisitos con la finalidad de reconocer el valor correspondiente a las incapacidades comprendidas entre el día 181 en adelante para lo cual remitió en varias ocasiones el certificado de relacion de incapacidad actualizada, el cual exigen para presuntamente acceder al pago de las inapacidades o el subsidio que por ley les corresponde cancelarle.

Arguye que se encuentra aun en proceso de rehabilitacion muy anciosa porque COOMEVA EPS no tiene contrato con la IPS ESPECIALIZADA SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S, quienes eran sus médicos tratantes y actualmente la atiende solo medicina General o alguna clinica de la ciudad, por lo que solo la han medicado, interrumpiendo de manera definitiva su proceso de rehabilitacion y por ende tambien la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

consecutividad de las incapacidades, violando su derecho a la salud y a la seguridad social.

Esgrime que es una persona de escasos recursos económicos cuyo sustento se reduce exclusivamente a lo que percibe mensualmente de su trabajo, que no recibe ninguna asignación salarial que lo ayude a solventar más necesidades básicas, ayudar en el hogar a pagar un arriendo ni servicios públicos agravando su situación de salud al tener este tipo de preocupaciones.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la igualdad y como consecuencia de ello se le ordene a las demandadas y/o a quien corresponda el pago de los 360 días de incapacidad que le adeudan y todas aquellas incapacidades que se puedan llegar a ocasionar en razón a su estado de salud, con posterioridad al fallo.

Asimismo solicita que se le ordene a COOMEVA EPS que continúe de manera eficaz su proceso de rehabilitación enviándola al médico especialista, que es quien puede efectivamente medicarla y seguirle expidiendo incapacidades hasta que se determine si debe o no ser calificada por pérdida de capacidad laboral.

Por último solicita que se le advierta al representante legal de las entidades querelladas que en caso de incumplimiento serán sancionados.

IV. RESPUESTA: COOMEVA EPS

La entidad accionada manifestó que, ha cumplido con sus responsabilidades, y para el asunto que nos atañe, estamos bajo una ausencia de responsabilidad por un hecho exclusivo del accionante o de la del Accionante quienes están obligados a cumplir con sus responsabilidades, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Arguye que las incapacidades de Origen Enfermedad Común, en este caso, están a cargo de las siguientes entidades: los dos primeros días a cargo del empleador. del día 3 al 180 a cargo de la EPS, pero el empleador le paga directamente al trabajador y le recobra a la EPS, del día 181 al 540 a cargo del Fondo de Pensiones, independiente si el concepto de rehabilitación es favorable o no y que la EPS no podrá asumir el costo de esta prestación económica, hasta que tanto no se determine la pérdida de capacidad laboral por el fondo de pensiones y /o se defina su estado de invalidez.

V. RESPUESTA: APRESHI

Señala que la señora KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS se encuentra vinculada laboralmente a APRESHI LTDA, que la accionante fue diagnosticada con trastorno afectivo bipolar y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

debido a dicha enfermedad se le han expedido una serie de incapacidades laborales temporales que datan desde enero de 2018 hasta abril de 2018.

Alega que el accionante debe continuar en proceso de rehabilitación pero COOMEVA EPS interrumpió el tratamiento y dejó de enviarla al médico especialista que debe medicarla, ni ha expedido las incapacidades que requiere para que COLFONDOS responda por el pago de las mismas.

Finalmente alega que APREHSI LTDA, cancelo el valor correspondiente a los 180 primeros días de incapacidad de la accionante, así como también ha realizado todos los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

VI RESPUESTA: COLFONDOS

La entidad accionada no obstante haber sido notificada, guardo silencio.

VII. CONSIDERACIONES

7.1.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar sí, se presenta una conculcación a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la igualdad de KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS, al no cancelarle las incapacidades superiores a 180 días y no darle continuidad al tratamiento de su patología de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, o si por el contrario, no se materializa transgresión alguna a los citados derechos, por estar ajustada a la norma, la conducta de las accionadas.

El Despacho sostendrá como tesis, que COOMEVA EPS está trasgrediendo al accionante los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social al por no brindarle el acompañamiento necesario a fin de que se envíe la documentación requerida por fondo de pensiones COLFONDOS para que liquiden y cancelen al actor las incapacidades generadas posterior al día 180 o a la emisión del concepto de rehabilitación que fue emitido el 06 de julio de 2018 y recibido el 10 de julio de 2018.

Por otro lado, este Despacho en aras de salvaguardar los derechos del actor se ordenara a PORVENIR que una vez allegada la documentación requerida por parte del actor y de ser procedente se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes del día 181 en adelante hasta el día 540.

Por otra parte, el Despacho amparara el derecho a la salud de la parte actora y le ordenara procedan a darle continuidad al tratamiento de su patología de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.

7.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional en sentencia T-161/19 realizó las siguientes precisiones con relación al pago de las incapacidades laborales:

“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993^[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013^[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado *“(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*^[73]

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención^[74].”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Por otro lado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-245 de 2015 señaló que la EPS pagará las incapacidades de origen común a partir del día cuarto, hasta los 180 días, siempre y cuando se haya emitido por parte de la EPS el concepto de rehabilitación, el cual resulta imprescindible para el reconocimiento de la incapacidad por parte de la entidad de pensiones a partir del día 181, atendiendo a la favorabilidad o no favorabilidad de dicho concepto.

“(...) Por su parte, a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador le corresponde realizar lo propio a partir del tercer día y hasta el día 180, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad. En relación con este deber la Corte Constitucional ha determinado algunas situaciones excepcionales en que esa competencia se traslada al empleador.

En ese período, la entidad promotora de salud debe emitir el concepto favorable de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a más tardar el día 150 al fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando la persona. En caso de que omita dicha obligación y se hayan agotado los primeros 180 días de incapacidad, la EPS deberá continuar con el pago de los días posteriores hasta tanto expida el correspondiente concepto. En este caso, compete al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades ante la EPS.

4.4. Entregado el referido dictamen, corresponde a las administradoras de pensiones reconocer las incapacidades a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales, como lo dispone el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, a saber:

“(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (...)”

Teniendo en cuenta que en ese lapso la persona también se encuentra cesante, la norma protegió su mínimo vital disponiendo que el fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando sea quien asuma el pago de un valor equivalente a la prestación que le canceló la EPS durante los primeros 180 días.

Al respecto, se destaca que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador dependiente o independiente se recupere o se

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

pensione, para lo cual es menester que se califique la pérdida de su capacidad de manera que se determine si fueron superadas las patologías que imposibilitaban su desempeño o, si por el contrario, su condición impide de forma permanente que se reincorpore a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez.

La Corte ha manifestado que la obligación de pago a cargo del fondo de pensiones se puede extender cuando: “el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde... hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.

En suma, la Corte advierte que para obtener el pago de las incapacidades otorgadas entre el día 181 y el 540, se requiere: i) contar con el concepto de rehabilitación favorable expedido por la entidad promotora de salud y, ii) que la persona se encuentre activa y afiliada a una entidad administradora del sistema general de seguridad social en pensiones.

4.5. En relación con la remisión a la AFP en la cual se encuentre afiliada la persona, esta Corporación ha considerado que la EPS debe adelantar el acompañamiento necesario, para lo cual está en la obligación de enviar directamente los documentos correspondientes al fondo de pensiones correspondiente, para que este inicie el pago de las incapacidades y promueva la calificación del trabajador.

Lo anterior tiene sustento en que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que soportar cargas administrativas o trámites adicionales que no tiene por qué asumir. De tal forma, todas las entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social deben actuar armónicamente, para que se le garantice al afiliado la resolución oportuna y efectiva, sin que se pongan en riesgo sus condiciones mínimas de subsistencia.”

Frente al principio de continuidad en el servicio de salud la Corte en Sentencia T-196 de 2018 indicó:

“El acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”

8.3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. En el caso en concreto la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la igualdad y como consecuencia de ello se le ordene a las

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

demandadas y/o a quien corresponda el pago de los 360 días de incapacidad que le adeudan y todas aquellas incapacidades que se puedan llegar a ocasionar en razón a su estado de salud, con posterioridad al fallo.

Asimismo solicita que se le ordena a COOMEVA EPS que continúe de manera eficaz su proceso de rehabilitación enviándola al médico especialista, que es quien puede efectivamente medicarla y seguirle expidiendo incapacidades hasta que se determine si debe o no ser calificada por pérdida de capacidad laboral.

Por ultimo solicita que se le advierta al representante legal de las entidades querelladas que en caso de incumplimiento serán sancionados.

Ahora bien, nótese que a fin de acreditar lo manifestado en el escrito de tutela el extremo accionante allegó al expediente, relación emitida por COOMEVA EPS, de las incapacidades generadas con ocasión del diagnóstico que presenta, historia clínica, remisión del concepto favorable de rehabilitación emitido por Coomeva y recibido por COLFONDOS, memoriales presentados por la actora a COLFONDOS a través de los cuales les remite la Certificación o sabana de comprobación del pago de incapacidades del día 1 al día 180 expedido por la EPS y los certificados originales emitidos y transcritos por la EPS con los días de incapacidad otorgados uno a uno, después del día 181 expedidos por la EPS y certificados de aportes a seguridad social.

Frente lo esbozado por el actor, la entidad accionada COOMEVA EPS, en su escrito de contestación indicó que que, ha cumplido con sus responsabilidades, y para el asunto que nos atañe, estamos bajo una ausencia de responsabilidad por un hecho exclusivo del accionante o de la del Accionante quienes están obligados a cumplir con sus responsabilidades, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno, además que las incapacidades solicitadas mayor a 180 días el pago corresponde al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el paciente

A su turno, COLFONDOS, no emitió pronunciamiento alguno de la parte accionada frente alegada conculcación de derechos fundamentales, toda vez que guardó silencio durante este trámite tutelar, lo que permite dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disposición que se consagró como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega; dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Ahora bien, revisado las pruebas obrante dentro de esta acción constitucional, observa el Despacho que dentro del caso de la señora KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS, ya fue emitido el 06 de julio de 2018, por parte de la EPS el concepto de rehabilitación favorable el cual fue comunicado a la Administradora de Pensiones COLFONDOS el 10 de julio de 2019, lo que permite concluir que las incapacidades reclamadas por el actor le corresponden a esta

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

última entidad, quien según lo preceptuado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez entregado el referido concepto le corresponde reconocer las incapacidades a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud.

No obstante lo anterior y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-245 de 2015, donde indica que : *“En relación con la remisión a la AFP en la cual se encuentre afiliada la persona, esta Corporación ha considerado que la EPS debe adelantar el acompañamiento necesario, para lo cual está en la obligación de enviar directamente los documentos correspondientes al fondo de pensiones correspondiente, para que este inicie el pago de las incapacidades y promueva la calificación del trabajador... Lo anterior tiene sustento en que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que soportar cargas administrativas o trámites adicionales que no tiene por qué asumir. De tal forma, todas las entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social deben actuar armónicamente, para que se le garantice al afiliado la resolución oportuna y efectiva, sin que se pongan en riesgo sus condiciones mínimas de subsistencia.”*, este Despacho le ordenara a COOMEVA que realice el acompañamiento necesario al actor y envíen los documentación requerida por fondo de pensiones COLFONDOS a fin de que se le reconozcan y cancelen a la actora las incapacidades correspondientes.

Asimismo se le ordenara a COLFONDOS que una vez allegada la documentación requerida y de ser procedente se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes hasta los 360 días adicionales a los primeros 180, o hasta donde se hubiesen generado, sin superar ese término continuo teniendo de presente de igual manera la activación y afiliación del mismo al sistema general de seguridad social en pensiones.

Finamente frente a la pretensión de la accionante de que se le ordena a COOMEVA EPS que continúe de manera eficaz su proceso de rehabilitación enviándola al médico especialista, que es, quien puede efectivamente puede medicarla y seguirle expidiendo incapacidades hasta que se determine si debe o no ser calificada por pérdida de capacidad laboral, este Despacho ordenara a la EPS accionada que proceda a darle continuación al tratamiento de la accionante KELLYS JOHANNA LOPEZ BAÑOS, respecto a su patología de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, todo ello en atención al principio de continuidad y eficiencia del servicio de salud que implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo y que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse su continuidad, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente, lo que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.¹

Conforme a todo lo expuesto, se dispondrá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia: a) Se ordenara a COOMEVA que realice el acompañamiento necesario a la actora KELLYS JOHANNA LOPEZ BAÑOS y se envíe los documentación requerida por el fondo de pensiones COLFONDOS a fin de que se le reconozcan y cancelen a la actora las incapacidades correspondientes; b) Se le

¹ Sentencia T-092 de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

ordenara a COLFONDOS que una vez allegada y de ser procedente se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes hasta los 360 días adicionales a los primeros 180, o hasta donde se hubiesen generado, teniendo de presente la activación y afiliación del mismo al sistema general de seguridad social en pensiones; c) Se ordenara a COOMEVA EPS, que proceda darle continuidad al tratamiento de la patología que presenta actualmente la actora -EPISODIO DEPRESIVO MODERADO-, remitiéndola a la especialidad que corresponde; d) Por último se advertirá a la entidades accionadas que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la dignidad y el mínimo vital de la señora KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y al mínimo vital de KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOMEVA y a COLFONDOS que por conducto de su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Se ordenara a COOMEVA que realice el acompañamiento necesario al actor y se envíe la documentación requerida por el fondo de pensiones COLFONDOS a fin de que se le reconozcan y cancelen a la actora las incapacidades correspondientes.

b) Se le ordenara a COLFONDOS que una vez allegada y de ser procedente se ordene el reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes hasta los 360 días adicionales a los primeros 180, o hasta donde se hubiesen generado, teniendo de presente la activación y afiliación del mismo al sistema general de seguridad social en pensiones.

c) Se ordenará a COOMEVA EPS, que proceda darle continuidad al tratamiento de la patología que presenta actualmente la actora -EPISODIO DEPRESIVO MODERADO-, remitiéndola a la especialidad que corresponde.

d) Por último se advertirá a la entidades accionadas que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la dignidad y el mínimo vital de la señora KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS.

TERCERO: Se le previene al Gerente de la EPS COOMEVA y COLFONDOS que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

CUARTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

REPUBLICA DE COLOMBIA



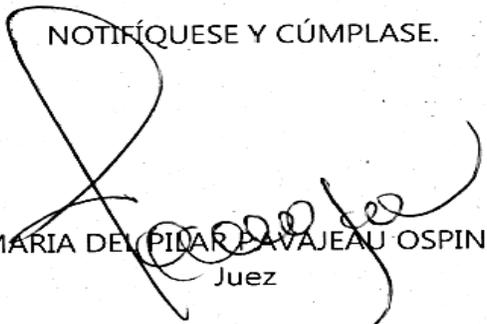
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez